



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0250/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), y la misma acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino y Daysi Antonia Liriano Paulino, contra la Policía Nacional.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 623/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores CARLOS ANTONIO REYES MORA, MANUEL NÚÑEZ PAULINO, DAYSI ANTONIA LIRIANO PAULINO, en fecha 09 de abril de 2018, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL en manos en su DIRECCIÓN GENERAL y el COMITÉ DE RETIRO, a efectuar la adecuación del monto de la pensión de los accionantes, señores CARLOS ANTONIO REYES MORA, MANUEL R. NÚÑEZ PAULINO, DAISY ANTONIA LIRIANO PAULINO, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución 0047, dictada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo, el 24 de mayo de 2004. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 1371 I, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional e materia de amparo, Policía Nacional, interpuso el presente recurso el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino, mediante Acto núm. 891/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que con la presente acción de amparo de cumplimiento se persigue que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordene a la parte accionada, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0047 dictada por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de mayo de 2004, mediante el cual se dispone el aumento del monto de la pensión para Oficiales de la Reserva, P.N.

b. Asimismo el artículo 107 de la referida norma legal, expone: “Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”; lo cual se ha efectuado en el presente caso, ya que la parte accionante ha exigido el cumplimiento del deber legal omitido, mediante el acto núm. 241/2018.

c. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Primera Sala ha constatado al igual que lo hizo el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/15-18, que el presente caso trata sobre una solicitud realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, vía Poder Ejecutivo sobre aumento de monto de pensiones de ex Jefes y Sub Jefes, ex generales y mayores generales retirados y pensionados, lo cual respondió el Poder Ejecutivo, mediante el acto administrativo núm. 21991, de fecha 24 de mayo de 2004, el cual fue notificado la a Jefatura de la Policía Nacional, con la aprobación dada por el Presidente de la República, procediendo la institución a dar cumplimiento a la misma con la adecuación salarial a un grupo de oficiales, lo cual no ha ocurrido con los accionantes, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonio Liriano Paulino, resultando una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y por ende se encuentra comprometido al cumplimiento de la Resolución 0047 dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 24 de mayo de 2004, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de las partes accionantes, tal y como se hará constar en el dispositivo de este decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que se encuentra alterando la seguridad jurídica contemplada en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, al poner la Resolución 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, y el oficio 21991, de fecha 24 de Mayo 2004, del Jefe de la Policía Nacional, por encima de lo que contempla la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación No.731-04.

b. (...) la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión (...).

c. Los hoy recurridos ingresaron a las filas de la Policía Nacional, bajo el amparo de la ley institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es puesto es situación de retiro en fecha 23/08/2004, bajo el amparo de la ley Institucional No.96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El día 5 de febrero del año 2004, fue promulgada la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, que sustituye la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones.

e. El día 3 de agosto del 2004, el Poder Ejecutivo emite el Decreto 731-04, que establece el Reglamento de aplicación a la ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, para llenar el vacío jurídico dejado por el legislador, para la correcta interpretación y aplicación de la referida normativa (...) Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.

f. El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que cientos de Policías activos y pensionados que han adquirido el rango de Mayor General procederían a solicitar que su pensión le sea adecuada en base a la Resolución No. 0047-2003, emitida por la Plana Mayor de la Policía Nacional, existiendo una normativa Jurídica con carácter superior como es la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04 que establece a quienes se debe adecuar las pensiones.

g. (...) dentro del principio de jerarquía y autoridad, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, siendo aprobada esta por el Congreso Nacional, y el Decreto 731-04, que se convierte en reglamento de aplicación a la referida normativa legal, aprobado por el mismo Poder Ejecutivo, no puede imponerse un criterio de rango inferior como Resolución No. 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía, hoy Consejo Superior Policial, y el oficio 21991 de fecha 24 de mayo 2004, del Jefe de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino y Daisy Antonia Liriano Paulino, mediante su escrito de defensa procura que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, estableciendo en síntesis lo siguiente:

a. Que en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil tres (2003), mediante oficio número 112-2003, los Mayores Generales de la Policía Nacional MANUEL R. NUÑEZ PAULINO, en su condición de asesor Policial del Poder Ejecutivo, y el señor CARLOS R. REYES MORA (hoy retirados), solicitaron al Jefe de la Policía Nacional la debida aprobación, a través de la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, y la reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, para que los salarios, asignaciones y demás prerrogativas que mensualmente recibe la Posición de Subjefe de la Policía Nacional se equipare con el de los Oficiales con rango de Mayores Generales activos de la Policía que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General de la Institución, y de cualquier otro oficial General que en el futuro ostente el rango de Mayor General y también no haya desempeñado las funciones descritas más arriba; por ende que para el retiro estas prestaciones sean tomadas en cuenta tal como lo establece el artículo 121 de la Ley Institucional de la Policía Nacional.

b. Que como respuesta a lo antes solicitado el Poder Ejecutivo, en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2004, en ejercicio de las facultades Constitucionales como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, mediante oficio No. 102, a la firma del Jefe del Cuerpo de ayudantes Militares del señor Presidente Constitucional de la República, Mayor General Carlos Luciano Díaz Morfa, E.R.D., dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a la sazón, el Mayor General Jaime Marte Martínez, P.N., ORDENÓ LA RECONSIDERACION DE SUELDOS Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASIGNACIONES MENSUALES, con las instrucciones siguientes: l.- Cortésmente, tengo a bien transmitirle las elevadas instrucciones del Honorable Señor Presidente de la República, para que fije su atención al oficio anexo, para que el mismo sea efectivo el 1ro. de junio del año 2004.

c. Que en esas atenciones, el Consejo Superior Policial, antigua Plana Mayor de la Policía Nacional, emitió la resolución No. 0047, de fecha 30 de julio del 2003, la cual en su parte dispositiva establece: RESUELVE: Primero: Se aprueba que a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente en rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional; Segundo: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la ley Institucional de la Policía Nacional.

d. Que (...) no obstante los requirentes haber hecho las exigencias de lugar y esfuerzos a los fines de que se le diera cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la República en su oficio número 102, de fecha 9-6-2004, así como al acto administrativo contenido en el oficio número 21991 de fecha 12 de agosto del 2003, todavía esa institución se ha mostrado renuente al pedido, en franca violación la ley Institucional de la Policía Nacional número 96-04, así como a derechos fundamentales, toda vez que este derecho se les ha reconocido a otros oficiales, con Rango de Mayores Generales, que no alcanzaron la posición señalada en la supra indicada resolución de la Plana Mayor.

e. A que mediante acto de alguacil número 215/2018, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo, del año Dos Mil Dieciocho (2018), del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, se procedió a intimar y exigir el cumplimiento de lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el acto administrativo número 102 de fecha 9-6-2004, así como al acto administrativo contenido en el oficio número 21991 de fecha 12 de agosto del 2003, y todavía esas instituciones, La Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se han mostrado renuente al pedido, en franca violación a la ley Institucional de la Policía Nacional, así como a derechos fundamentales relativos a la igualdad y a la seguridad social, toda vez que solo a un grupo de oficiales con rango de mayores Generales se le ha cumplido con el mandato del Poder Ejecutivo, constituyendo esto un acto de arbitrariedad y de desigualdad.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito procura que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se revoque, argumentando lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional suscrito por su abogado Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto núm.623/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino, mediante Acto núm. 891/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2018).
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por los señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito relativo al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa, de fecha 30 de enero de 2018.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, los señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, adecue el monto de la pensión que estos reciben como oficiales retirados, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), y el Acto Administrativo núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), emitido por la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los oficiales pensionados de dicha institución.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00184, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), acoge el amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordena a la Policía Nacional en manos de su Dirección General y el Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Policía Nacional, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el recurso es admisible o no en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0084, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 623/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se comprueba que el mismo fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Sobre la admisibilidad, este Tribunal Constitucional fijó su posición en relación con la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, la cual acoge el amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordena a la Policía Nacional en manos de su Dirección General y el Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino.
- b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente bajo el argumento siguiente:

Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Primera Sala ha constatado al igual que lo hizo el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/15-18, que el presente caso trata sobre una solicitud realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, vía Poder Ejecutivo sobre aumento de monto de pensiones de ex Jefes y Sub Jefes, ex generales y mayores generales retirados y pensionados, lo cual respondió el Poder Ejecutivo, mediante el acto administrativo núm.21991 de fecha 24 de mayo de 2004, el cual fue notificado la Jefatura de la Policía Nacional, con la aprobación dada por el Presidente de la República, procediendo la institución a dar cumplimiento a la misma con la adecuación salarial a un grupo de oficiales, lo cual no ha ocurrido con los accionantes, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonio Liriano Paulino, resultando una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y por ende se encuentra comprometido al cumplimiento de la Resolución 0047 dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha 30 de julio de 2003, y el acto administrativo 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el 24 de mayo de 2004, razones por las cuales este tribunal acoge las pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes accionantes, tal y como se hará constar en el dispositivo de este decisión.

c. La parte recurrente, Policía Nacional, procura mediante el presente recurso que sea revocada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar que:

(...) no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que se encuentra alterando la seguridad jurídica contemplada en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, al poner la Resolución 0047-2003, emitida Por la Plana Mayor de la Policía Nacional, hoy Consejo Superior Policial, y el oficio 21991, de fecha 24 de Mayo 2004, del Jefe de la Policía Nacional, por encima de lo que contempla la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación No.731-04.

d. Por su parte, la parte recurrida, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino, establece que, no obstante haber hecho las exigencias de lugar y realizar todos los esfuerzos a los fines de que se le diera cumplimiento a lo ordenado por el presidente de la República en su Oficio núm. 102, del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004), así como al acto administrativo contenido en el oficio núm. 21991, del doce (12) de agosto de dos mil tres (2003), a la fecha esa institución se ha mostrado renuente a dicho pedido, en franca violación la Ley Institucional de la Policía Nacional, así como a derechos fundamentales, toda vez que tal derecho se le ha sido reconocido a otros oficiales, que ostentan el rango de mayor general, y que no alcanzaron la posición señalada en la Resolución núm. 0047, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de julio dos mil tres (2003).

e. Al respecto, la Resolución núm. 0047, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), precisa en su parte dispositiva, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Se aprueba que a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente en rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional; Segundo: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la ley Institucional de la Policía Nacional.

f. Conviene resaltar que los artículos 111 y 134 de la abrogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, aun rige para casos relacionados con algunos jubilados de la institución, así como lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Artículo 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los Miembros de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).

Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.

g. En tal virtud, se puede comprobar que tanto la resolución como, además, los artículos previamente señalados contemplan la adecuación a los montos de las pensiones, siendo desarrollada esta práctica bajo el amparo de un marco normativo.

h. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

(...) el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La Ley núm. 137-11, en su artículo 104, establece:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

j. En la especie, se ha podido constatar que en el caso se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal virtud, luego del estudio del expediente y, en particular, de la decisión impugnada, se puede establecer que los accionantes en amparo, ahora parte recurrente, cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que cuanto se persigue es el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el reajuste salarial objeto de amparo.

k. En lo atinente a la legitimación establecida en el artículo 105, los recurridos cumplen con dicho requisito, puesto que la pretensión es de los mismos ex- oficiales pensionados y perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial que procuran hacer cumplir mediante la vía del amparo.

l. Al respecto, el artículo 105 de la referida ley núm. 137-11, consigna: “Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento”.

m. En cuanto al artículo 106, este precisa: “Indicación del Recurrido. La acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.

n. En tal sentido, se verifica el cumplimiento de este requisito del citado artículo 106, toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, autoridad alegadamente renuente al cumplimiento.

o. Por otro lado, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, establece:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

p. Al respecto, la intimación que establece dicho artículo 107 en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, los señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino oficiales pensionados de la Policía Nacional, intimaron al director general de la Policía Nacional, así como también al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm.214/2018, instrumentado el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la documentación depositada en el expediente.

q. En tal sentido, al no dar respuesta la Policía Nacional ni el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante la intimación y/o puesta en mora los accionantes, ahora recurrentes, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), lo que pone de manifiesto que la acción fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

r. En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante las comunicaciones anteriormente descritas, y se observa que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional hicieron caso omiso de la solicitud, por lo que pueden ser comprobados los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, consignados en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

s. Este tribunal constitucional en un caso similar, con características propias del que ahora nos ocupa, precisó en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

t. En efecto, este tribunal entiende que las consideraciones expuestas por el juez de amparo al momento de acoger la acción de amparo de cumplimiento resultan correctas, en razón de que, en la especie, observa que el presente caso trata sobre una solicitud de cumplimiento del Acto administrativo núm. 21991, del veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(24) de mayo de dos mil cuatro (2004) y la Resolución núm. 0047, anteriormente citada, base jurídica para el Comité de Retiro de la Policía Nacional haber cumplido, otorgándole a varios oficiales el beneficio de adecuaciones y reajustes de sus pensiones; sin embargo, los accionantes, ahora recurridos, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino, no han recibido tales beneficios, evidenciándose de esta manera una violación al derecho de igualdad.

u. Sin embargo, de conformidad a la Sentencia TC/0529/18 emitida por este tribunal constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Manuel R. Núñez Paulino y se ordenó a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo; en consecuencia, se excluye del presente caso al señor Manuel R. Núñez Paulino por haber sido beneficiado del acto administrativo anteriormente señalado que ordena la adecuación solicitada.

v. Por tanto, de conformidad con los argumentos precedentemente expuestos, este Tribunal Constitucional, en consecuencia, estima que procede acoger parcialmente el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la modificar el numeral segundo de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la parte recurrente, la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y, en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral segundo del dispositivo de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), para que en lo adelante se excluya al señor Manuel R. Núñez Paulino, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la parte recurrida, señores Carlos Antonio Reyes Mora, Manuel R. Núñez Paulino, Daisy Antonia Liriano Paulino y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario